

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00248-00
Demandante:	Moises Quintana Forero y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ En el presente asunto se presentan como parte del extremo activo Ligia Moreno Rojas en calidad de cónyuge y el señor José Alberto Quintana Moreno en calidad de hijo del señor Moises Quintana Forero (víctima directa), pero no hay prueba de parentesco de los citados señores con la víctima directa.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del señor José Alberto Quintana Moreno, con el fin de establecer el parentesco con el señor Moises Quintana Forero (víctima directa).

Así mismo, se deberá aportar documento o prueba idónea que garantice el parentesco de la señora Ligia Moreno Rojas con el señor Moises Quintana Forero (víctima directa).

Adicionalmente, la parte actora deberá aportar copia de la corrección ordenada para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

➤ El numeral 5° del artículo 162 ibídem, señala que *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora en el acápite correspondiente a las pruebas indica que aporta dictamen pericial emitido por el Ingeniero Civil Fernando Mosalve, pero una vez revisados los anexos de la demanda se evidencia que el mismo no reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aportar el dictamen pericial citado en el acápite de pruebas.

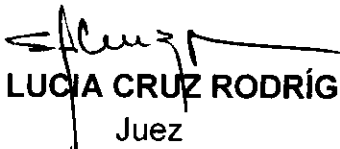
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

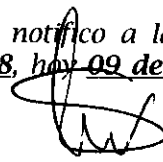
RESUELVE

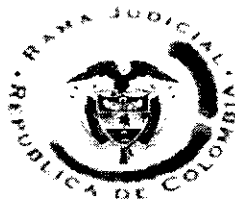
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **MOISES QUINTANA FORERO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>08 de agosto de 2018</u>, hoy <u>09 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°42.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00252-00
Demandante:	Leidy Milena Mantilla Mantilla y otros
Demandados:	Municipio de Arboledas- Clínica Medical Duarte
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, el apoderado de la parte actora debe indicar al Despacho si el Departamento Norte de Santander y Seguros la Equidad harán parte del extremo pasivo en la presente contienda, dado que las citadas entidades son presentadas como demandadas en los poderes y no en la demanda, razón por la cual se deberá aclarar tal situación.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones no se observa con precisión y claridad los perjuicios materiales que pretende la parte actora le sean reconocidos, dado que señala en tal acápite los perjuicios materiales y por separado la indemnización futura (hace parte del lucro cesante).

Así mismo, se observa en el acápite de pretensiones que la parte actora solicita le sean reconocidos los perjuicios materiales, perjuicios que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 deben ser tenidos en cuenta en la conciliación prejudicial, situación que no se denota en el presente proceso, dado que revisada el acta de conciliación obrante a folio 136 expedida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y la solicitud de conciliación vista a folio 137 del plenario, se evidencia que los citados perjuicios no fueron tenidos en cuenta en la etapa prejudicial.

Razón por la cual la parte actora deberá corregir tal falencia indicando claramente los perjuicios que pretende le sean reconocidos.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, el apoderado de la parte actora clasifica en acápite diferente los hechos y las omisiones, situación que no es clara para el Despacho, dado que en el

citado acápite debe indicar las situaciones fácticas y no las apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas, trasladando al acápite correspondiente las apreciaciones subjetivas expuestas.

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", en este caso, deberá allegarse una copia para la entidad demandada, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **LEIDY MILENA MANTILLA MANTILLA Y OTROS**, en contra de la **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS – CLINICA MEDICAL DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

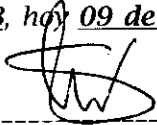
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

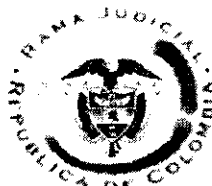


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 08 de agosto de 2018, hoy 09 de agosto del 2018 a las 8:00
a.m., N°.42.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-000273-00
Demandante:	Fernando Escobar García
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Fernando Escobar García, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el artículo 162.1 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado que se declare que el señor Fernando Escobar García es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo que ordene a la UGPP reliquidar la pensión de vejez del demandante reconocida mediante la Resolución N° 28793 del 19 de junio de 2007 conforme al régimen de transición.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en

caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Décimo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la*

notificación a las partes y al Ministerio Público”, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes. En razón de lo expuesto se,

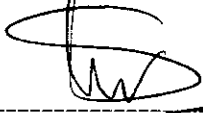
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor **FERNANDO ESCOBAR GARCÍA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2018, hoy 09 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., N° 42.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00237-00
Demandante:	Iglesia Centro Cristiano
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Concejo Municipal de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta obrante a folio 180 del expediente, en la cual solicita acumulación del presente asunto al proceso radicado 54001-33-33-003-2017-00320-00 que se tramita en ese Despacho.

ANTECEDENTES

- ✓ El Representante Legal de la Iglesia Centro Cristiano, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 5 del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 por ser abiertamente inconstitucional y que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho contenido en el artículo 1° del Acuerdo N° 23 del 11 de mayo del año 2012, por medio del cual se modificó el artículo 15 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre del año 2010, el cual establece la exclusión del impuesto predial a los bines e inmuebles de propiedades de las iglesias y confesiones religiosas, que están dedicadas al culto o reunión con fines religiosos durante un período máximo de 10 años.
- ✓ Mediante el proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017, se dispuso la admisión de la demanda y se concedió el término de 10 días para realizar el pago de los gastos procesales correspondientes¹, gastos que fueron cancelados el día veintisiete (27) de septiembre del año 2017², cumplida tal carga procesal, el día seis (06) de octubre del año 2017 se notificó personalmente a las partes y al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011³.
- ✓ Mediante el oficio N° SJ-1624 del 31 de julio del año 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, solicitó la acumulación del presente asunto al proceso tramitado en ese Despacho Judicial bajo el radicado N° 54001-33-33-003-2017-00320-00⁴.

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 125 del expediente.

² Ver folio 128 a 130 del expediente.

³ Ver folio 131 a 134 del expediente.

⁴ Ver folios 180 del expediente.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)”.

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, la solicitud de nulidad del artículo 5° del Acuerdo 002 del 23 de febrero del año 2017 y como restablecimiento del derecho, se solicitó se restablezca el derecho contenido en el artículo 1° del Acuerdo N° 23 del 11 de mayo del año 2012, por medio del cual se modificó el artículo 15 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre del año 2010, el cual establece la exclusión del impuesto predial a los bines e inmuebles de propiedades de las iglesias y confesiones religiosas, que están dedicadas al culto o reunión con fines religiosos durante un periodo máximo de 10 años.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandadas es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, encuentra este Despacho que en ambos procesos la entidad demandada es el Municipio de San José de Cúcuta y el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para realizar audiencia inicial, razón por la cual considera este operador judicial que se debe remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que estudie la acumulación del presente proceso al proceso radicado 54001-33-33-003-2017-00320-00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a efectos de que resuelva sobre la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado **54001-33-33-003-2017-00320-00** que se tramita en ese Despacho Judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Previa remisión del expediente, déjese las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **08 de agosto de 2018**, hoy **09 de agosto de 2018** a las 08:00
a.m., **Nº.42.**

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00112-00
Demandante	Wilmer Omaña Peña Blanco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **WILMER OMAÑA PEÑA BLANCO y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **WILMER OMAÑA PEÑA BLANCO y OTROS** a través de apoderada judicial, instaura ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **WILMER OMAÑA PEÑA BLANCO, CARMEN AMPARO BLANCO CHACÓN, JUAN GABRIEL PEÑA BLANCO, EDUAWR AUGUSTO PEÑA BLANCO y SAIDA BELÉN SUAREZ ALVARADO** en contra de la ejecutada **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el siguiente valor:
 - La suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$21.804.893,26)** por concepto de **CAPITAL**.
 - Más de los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el día siguiente al pago parcial de la obligación, es decir, el **29 de agosto de 2017**, hasta la fecha en que se efectúe el pago **TOTAL** de la obligación.
- CONDENAR EN COSTAS** del proceso, incluidas las **AGENCIAS EN DERECHO** al demandado **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
- Reconocer personería para actuar.*

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aportan con la demanda las primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-31-003-2009-00392-00 que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda en sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil doce (fl. 27-50), decisión que fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del treinta (30) de abril de 2014 (fl. 51-64), cuya ejecutoria acaeció el día 29 de septiembre de 2014, tal y como se aprecia en la certificación que obra a folio 65 del expediente.

La decisión de segunda instancia fue la de declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de un 34,25%, sufrida por el señor Wilmer Omar Peña Blanco, en hechos acaecidos el día 01 de octubre de 2007 en el corregimiento La Parada, Municipio de Villa del Rosario, y dispuso la condena por perjuicios morales y materiales en la forma señalada en la antes citada Sentencia.

- **Pago Parcial**

Se pone de presente en el escrito de demanda que la entidad ejecutada reconoció y pagó a la parte ejecutante en cumplimiento de la sentencia el valor correspondiente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 291.298.599,85)**, no obstante considera que el pago no fue total, por cuanto los intereses reconocidos por la entidad, se liquidaron con base en una norma diferente a la señalada en la providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a que se ha hecho referencia; así mismo se realizó un descuento por retención en la fuente a la suma pagada, lo que considera ilegal. Para el efecto aporta copia de la Resolución No. 0960 del 23 de agosto de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional el pago de una condena, es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que se aportan con la demanda.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que de la condena impuesta resulta fácil determinar los valores específicos, y en el caso de los intereses, la sentencia dispone los parámetros normativos con los cuales deben liquidarse, esto es en su numeral quinto, en el cual se indica que el cumplimiento de la sentencia deberá ser conforme lo establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Para el Despacho, de la lectura de la Resolución No. 0960 del 23 de agosto de 2017, proferida por el Director Administrativo y financiero de la Policía Nacional, se observa que la liquidación de los intereses se efectuó con base en el artículo 177 del CCA, lo que difiere de la afirmación hecha en la demanda.

De tal manera que se observan los cuadros en los que se realiza la liquidación por la entidad (fl. 73 y 73 vto.), en los que las tasas de interés para el período del mes de septiembre del año 2014 al 1 de julio del año 2017, son iguales a las indicadas por la parte demandante en el escrito de demanda (ver cuadro a folio 17), por lo que no existe claridad para el Despacho, sobre las afirmaciones hechas en la demanda sobre el cálculo con base en del DTF (tasa para depósitos a término fijo).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará la liquidación nuevamente a efectos de determinar con exactitud el valor que se debía pagar:

Capital a liquidar en el escrito de demanda: \$ 163.580.605
Capital a liquidar en la Resolución No. 0960/17: \$ 163.580.605

Período a liquidar en el escrito de demanda: 30/09/2014 al 01/07/2017
Período a liquidar en la Resolución No. 0960/17: 30/09/2014 al 01/07/2017

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES			
VIGENCIA							
CALCULO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1041	30-sep-14	30-sep-14	1	29.00%	2.4166%	163.580.605,00	\$131.773,26
1707	01-oct-14	31-oct-14	31	28,76%	2.3966%	163.580.605,00	\$4.051.164,32
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	28,76%	2.3966%	163.580.605,00	\$ 3.920.482,31
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	28,76%	2.3966%	163.580.605,00	\$ 4.051.164,32
2359	01-ene-15	31-mar-15	90	28.82%	2.4016%	163.580.605,00	\$11.785.982,00
0369	01-abr-2015	30-jun-15	91	29.06%	2.4216%	163.580.605,00	\$12.016.176,00
0913	01-jul-15	30-sep-15	92	28.89%	2.4075%	163.580.605,00	\$12.077.156,10
1341	01-oct-15	31-dic-15	92	28.99%	2.4158%	163.580.605,00	\$12.118.960,00
1788	01-ene-16	31-mar-16	91	29.52%	2.4600%	163.580.605,00	\$12.206.384,70
0334	01-abr-2016	30-jun-16	91	30.81%	2.5675%	163.580.605,00	\$12.739.793,80
0811	01-jul-16	30-sep-16	92	32,01%	2.6675%	163.580.605,00	\$13.381.438,00
1233	01-oct-16	31-dic-16	92	32.99%	2.7491%	163.580.605,00	\$13.791.117,30
1612	01-ene-17	31-mar-17	90	33.51%	2.7925%	163.580.605,00	\$13.703965,20
0488	01-abr-2017	30-jun-17	91	33.50%	2.7916%	163.580.605,00	\$13.852.096,50
0907	01-jul-17	27-ago-17	58	32.97%	2.7475%	163.580.605,00	\$8.689.129,1
TOTAL						144.596.300,60	

los elementos del título ejecutivo, resulta procedente la solicitud de la orden de pago en los términos concretados por el Despacho y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.922.931,55)**, correspondientes a la diferencia dejada de pagar en cumplimiento de la condena contenida en la sentencia judicial dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-23-33-003-2009-00392-00 de fecha 3 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y la decisión de segunda instancia del 30 de abril del año 2014 del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- Por los intereses causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta a la fecha de la presente providencia, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA** en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **MARCELA ASTRID CALVIJO PANTALEON** y **SLENDY ZULAY CLAVIJO PANTALEON** como apoderadas principal y suplente respectivamente, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

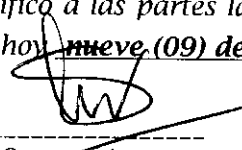

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2018, hoy ~~ocho~~ nueve (09) de agosto de 2018 a las 08:00 a.m., N° 42.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2018-00112-00
DEMANDANTE:	PASTOR PEÑA ACEVEDO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas y dineros solicitada por la parte ejecutante, anticipando que se realizaran unos requerimientos previos a decidir sobre la misma conforme a lo siguiente:

- **De la solicitud de medida cautelar:**

A folio uno (01) del cuaderno de medidas previas, obra solicitud de medida cautelar consistente en:

"(...) embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación y cuyos valores el despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria.

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA S.A.
- BBVA DE COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- CITY BANK COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO HSBC DE COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A.
- BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA
- BANCO PICHINCHA S.A.

Se señalará al girado que con la recepción del oficio de embargo queda consumado el mismo (...)"

- **De los bienes estatales objeto de medidas cautelares:**

La Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 modificado por el acto legislativo 01 de 2001, 357 modificado por el acto legislativo 04 de 2007, 360 y 361 modificados por el acto legislativo 05 de 2011, consagra la inembargabilidad de los recursos de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos del Sistema de Seguridad Social.

Lo anterior se encuentra plasmado de igual manera en la legislación, los decretos y los reglamentos para resaltar, en relación a los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2011, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1 y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo el artículo 594 del Código General del Proceso, precepto aplicable a los procesos ejecutivos adelantados en esta jurisdicción, estatuto procesal aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala cuáles son los bienes que no son susceptibles de embargo:

“(…)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de

cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

Por otra parte en sentencia de la Corte Constitucional C-543/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, se dispuso lo siguiente:

"Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, **en primer lugar**, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, no tiene una justificación constitucional válida, **se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una "adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado"**. Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor.

(...)

" En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que **la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones[12], advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.** (...) Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

- **Antecedente del Despacho en el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Nación.**

Este Despacho se ha pronunciado con anterioridad sobre medidas cautelares como la que en el presente trámite se estudia¹, procesos en los cuales al decretarse la medida preventiva, ésta ha sido objeto del recurso de apelación por la entidad ejecutada. Válido resulta recordar la decisión del 23 de febrero

¹ Proceso Ejecutivo Rad. 54001-33-40-007-2016-00225-01. Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, decisión del 4 de noviembre de 2016 – auto que ordenó embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-. (Ver folio 3 del cuaderno de medidas cautelares).

del año 2017, en la que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la orden de embargo decretada por el Despacho, toda vez que con su práctica se podían afectar cuentas bancarias de la entidad demandada, que tuvieran sumas de dinero provenientes del Presupuesto General de la Nación² y por tanto se estaría quebrantando el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos

Así las cosas, conforme la normatividad y jurisprudencia antes citada, así como el antecedente del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en este Despacho, se considera necesario tener certeza acerca de la embargabilidad de los dineros depositados en las entidades financieras y que pertenezcan a la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el Despacho previo a decidir sobre la medida cautelar de embargo **DISPONDRÁ:**

- **OFICIAR** a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., para que se sirvan certificar si existen productos (cuentas, depósitos, etc.) en éstas entidades, en los que sea titular la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (NIT 800.141.397); en caso afirmativo y de ser posible, se informe sobre el origen de los recursos que allí se encuentran depositados. Para lo anterior se concederá el término de **cinco (05) días** a partir del recibimiento de la comunicación, debiéndose en el oficio con el que se requiere, advertir de las consecuencias de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho.
- Una vez remitidas las respectivas respuestas y en caso de certificarse la existencia de cuentas o productos a nombre de la entidad ejecutada en todas o alguna de las entidades financieras, sin tener que volver al Despacho el expediente, por secretaría **SE OFICIARÁ** a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se expida constancia del origen y naturaleza de los recursos con que se nutren las cuentas certificadas por las entidades financieras a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Para lo anterior se concederá el término de **diez (10) días** a partir del recibimiento de la comunicación.

Recaudada la información anterior, volverá al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver sobre la solicitud de embargo pretendida por la parte ejecutante.

² Ver folios del 70 al 72 cuaderno de medidas cautelares. Proceso Ejecutivo Rad. 54001-33-40-007-2016-00225-01. Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, decisión del 23 de febrero de 2017 – auto que ordenó embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., para que se sirvan certificar si existen productos (cuentas, depósitos, etc.) en éstas entidades, en los que sea titular la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (NIT 800.141.397); en caso afirmativo y de ser posible, se informe sobre el origen de los recursos que allí se encuentran depositados. Para lo anterior se concederá el término de **cinco (05) días** a partir del recibimiento de la comunicación, debiéndose en el oficio con el que se requiere advertir de las consecuencias de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso en caso de incumplirse la orden impartida por el Despacho.

SEGUNDO: Una vez remitidas las respectivas respuestas y en caso de certificarse la existencia de cuentas o productos a nombre de la ejecutada en todas o alguna de las entidades financieras, sin tener que volver al Despacho el expediente, por secretaría **OFÍCIESE** a la a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se expida constancia del origen y naturaleza de los recursos con que se nutren las cuentas certificadas por las entidades financieras a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para lo anterior se concederá el término de **diez (10) días** a partir del recibimiento de la comunicación.

TERCERO: Recaudada la información anterior, volverá al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver sobre la solicitud de embargo pretendida por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha agosto (08) de agosto de 2018, hoy nueve (09) de agosto de
2018 a las 08:00 a.m., Nº.42.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00228-00
Demandante: Diana Carolina Navarro Mena y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en memoriales obrantes a folios 203 y 205 del cuaderno de segunda instancia, en los que requiere que por parte del Despacho se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la providencia de fecha 15 de febrero del presente año, liquidándose el crédito a través de la contadora de los Juzgados Administrativos, el Despacho debe precisar lo siguiente:

- Se dispuso en la citada providencia revocar los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho; en consecuencia se ordenó al *"A quo seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada, y realizar la liquidación de los intereses comerciales estipulados en el auto del 4 de noviembre de 2016 que libró el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)"*. Así mismo se dispuso confirmar en todo lo demás de la sentencia apelada.
- Tal y como se señala en la providencia de segunda instancia, la liquidación de los intereses comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, fue hecha por el Despacho al momento de librarse el mandamiento de pago en auto del 4 de noviembre de 2016 y corresponde al período comprendido entre el 30 de agosto de 2014 al 1° de octubre de 2016 por valor de **\$ 508.250.542,04**.
- Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante en el memorial de fecha 27 de julio del 2018 que el Despacho, si bien profirió el auto de Obedézcase y Cúmplase el día 18 de abril de 2018, a la fecha no se ha dado cumplimiento efectivo a dicha decisión, extrañándole al Despacho tal afirmación, toda vez que el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fue confirmado por el Superior y en éste se dispuso:

"TERCERO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P."

De tal manera que a la fecha no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito por ninguna de las partes.

- Así mismo en cuanto al trámite de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del**

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

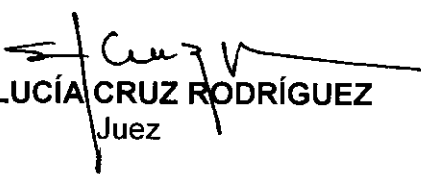
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

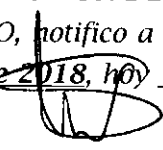
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así las cosas, conforme a la solicitud de que el Despacho realice la liquidación de los intereses, tal y como se indicó en precedencia, la liquidación se realizó al momento de librar el mandamiento de pago y corresponde a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito a la fecha en que esta sea aportada; se deberá tener en cuenta la liquidación de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, realizada en el auto que libró el mandamiento de pago¹, así mismo los dineros que fueron puestos a disposición de la parte ejecutante, conforme lo puso en conocimiento el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante oficio radicado en éste Despacho el día 02 de mayo del año en curso, que obra a folio 199 del cuaderno de segunda instancia.

Una vez presentada la respectiva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem, pase al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>08 de agosto de 2018</u> , hoy <u>09 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 42.  _____ Secretaría

¹ Ver folio 103 al 106 del cuaderno principal



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00341-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados:	Gustavo Enrique Becerra Celis
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare por terminado el contrato de arrendamiento N° 044/2015 suscrito entre la Central de Transportes "Estación Cúcuta" y el señor Gustavo Enrique Becerra Celis por el bien inmueble identificado por su ubicación y linderos, local distinguido con el número M1-11, ubicado dentro de las instalaciones de la Central de Transportes "E.C.", que se condene a la demandada a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, incluyendo intereses de mora, timbres, impuestos de IVA y aseo, así mismo, que no sea oída la demandante en el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017 se admitió la presente demanda en contra del señor Gustavo Enrique Becerra Celis¹, auto que fue notificado por estados electrónicos el día diecinueve (19) de octubre del año 2017².

Con memorial radicado el día siete (07) de junio del año en curso el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

¹ Ver folio 48 del expediente.

² Ver folio 49 a 50 del expediente.

³ Ver folio 61 a 64 del expediente.

⁴ Ver folio 69 del expediente.

⁵ Ver folio 71 del expediente.

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones, bien vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...", así mismo, tal precepto indica: "el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que los apoderados de las entidades demandadas no se han opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para las entidades accionadas, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro de los mismos y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en estos expedientes no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

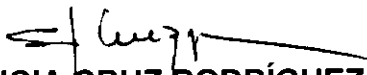
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

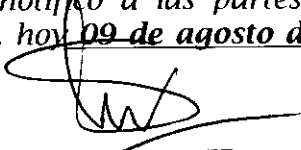
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2018, hoy 09 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.42.


Secretaria

